

ACUERDO MARCO DE COOPERACION

ENTRE

EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE NICARAGUA

y

EL GOBIERNO DEL REINO DE MARRUECOS

El Gobierno de la República de Nicaragua y el Gobierno del Reino de Marruecos, en adelante denominados "las Partes"

Con el deseo de reforzar y profundizar los tradicionales lazos de amistad y cooperación existentes entre los dos países;

Teniendo presente la coincidencia de intereses existentes entre las dos naciones y subrayando su apoyo estricto a los principios de la autodeterminación de los pueblos y de la no intervención, la solución pacífica de las controversias, la proscripción de la amenaza del uso de la fuerza en las relaciones internacionales, la igualdad jurídica de los Estados, la cooperación internacional para el desarrollo y la lucha por la paz y la seguridad internacionales;

Aspirando a reforzar su relación bilateral y las acciones de cooperación, sin perjuicio de sus compromisos internacionales;

Expresando su firme deseo de consolidar esa relación, dándole un impulso definitivo a partir de un nuevo enfoque de la cooperación, a través de proyectos específicos en las áreas de interés común;

Convencidos que el crecimiento económico de los países contribuye a la estabilidad política y social, a fortalecer las instituciones democráticas y a alcanzar niveles de vida más altos;

Convencidos de que es indispensable promover y coordinar la colaboración actual y futura entre ambos países en el marco de un foro que identifique y examine las acciones que se lleven a cabo y definan los lineamientos generales de la cooperación bilateral;

Conviene lo siguiente:

CAPITULO I

ARTICULO 1

Las Partes se comprometen a fortalecer la cooperación bilateral en los ámbitos político, económico, técnico - científico y cultural, mediante las modalidades acordadas en el presente Acuerdo.

ARTICULO 2

Ambas Partes acuerdan establecer la Comisión Binacional Marruecos-Nicaragua, la cual será la instancia y foro de negociación bilateral en la que se definirán, a partir de un enfoque integral, las líneas generales de la cooperación bilateral, así como las acciones específicas en los ámbitos político, económico, técnico-científico y cultural. La Comisión Binacional estará encabezada por las respectivas Cancillerías y se reunirá en forma alternada en Marruecos y Nicaragua, en las fechas que convengan a ambas Partes.

ARTICULO 3

Las Partes están de acuerdo en orientar, programar y coordinar las acciones derivadas de los proyectos de acuerdos específicos celebrados entre las diferentes dependencias y organismos de sus respectivos Gobiernos, así como los que celebren en el futuro. Ambos Gobiernos acuerdan que a través de sus Cancillerías se efectúen dichas acciones y se realice el seguimiento de la cooperación a fin de fortalecer los vínculos bilaterales entre ambas Naciones.

Al amparo del presente Acuerdo, las Partes podrán establecer subcomisiones de trabajo en los campos político, económico, técnico-científico y cultural, las cuales sesionarán en forma simultánea, en el marco de las reuniones de la Comisión Binacional.

ARTICULO 4

Las Partes convienen que este Acuerdo Marco se constituya en adelante en el marco institucional que norme la cooperación, por lo que la instrumentación de los programas y proyectos específicos al amparo del presente Acuerdo, se hará mediante la celebración de Acuerdos Complementarios o Protocolos Adicionales al mismo.

Igualmente, las dependencias y organismos de los Gobiernos de Nicaragua y Marruecos podrán celebrar los instrumentos de cooperación sectoriales que consideren necesarios para fortalecer la relación bilateral, previa consulta y coordinación con las Cancillerías de ambas Partes.

CAPITULO II

COOPERACION POLITICA

ARTICULO 5

En materia de cooperación política, las Partes deciden llevar a cabo las siguientes acciones:

- Intensificar la realización de visitas recíprocas de los jefes de Estado y de Gobierno, a fin de fortalecer la fluidez del diálogo político entre las dos Naciones;
- Celebrar consultas políticas de alto nivel, a fin de armonizar las posiciones de ambos países en la defensa y promoción de sus legítimos intereses, así como profundizar el conocimiento recíproco de sus posturas y actuaciones en el campo internacional, para lo cual propiciarán la celebración de encuentros entre funcionarios de sus respectivas Cancillerías, tanto en el marco de los organismos bilaterales como en el de los foros multilaterales.
- Realizar consultas de acciones de coordinación política.
- Analizar las principales cuestiones bilaterales e internacionales de interés mutuo.

CAPITULO III

COOPERACION ECONOMICA

ARTICULO 6

En materia de cooperación económica y sin perjuicio de sus compromisos internacionales, ambas Partes impulsarán la intensificación y consolidación de sus relaciones bilaterales en las áreas de cooperación comercial, industrial, inversiones y finanzas.

Las Partes favorecerán específicamente la cooperación en los siguientes campos o sectores:

- El sector pesquero,
- El sector agrícola,
- El sector turístico,

- En el campo de la energía y su uso racional y en el campo de las energías renovables,

- En el campo financiero y el sector empresarial,

Asimismo, las Partes facilitarán la transferencia de tecnología en los distintos sectores de la cooperación.

ARTICULO 7

El presente Acuerdo, así como las medidas adoptadas en su ámbito, no perjudicaran las obligaciones actuales o futuras de las Partes, derivadas de su respectiva participación en organizaciones internacionales, de integraciones económicas, o en convenios internacionales previamente concluidos por las Partes con terceros Estados u organizaciones.

CAPITULO IV

COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA

ARTICULO 8

Ambas Partes, de conformidad con los objetivos de sus políticas de desarrollo, se comprometerán a promover la cooperación técnica y científica encaminada, entre otros aspectos, a favorecer el intercambio de expertos entre Nicaragua y Marruecos, a fin de resolver conjuntamente problemas de interés mutuo, a este efecto promoverán:

- El establecimiento de lazos permanentes entre sus instituciones,
- El fortalecimiento de sus capacidades nacionales,
- La transferencia de tecnología,
- La asociación entre centros de investigación y desarrollo tecnológico,
- La formación de recursos humanos,
- El intercambio de experiencias en el campo sanitario,
- El intercambio de información técnica y científica a través del desarrollo de congresos, seminarios, talleres y reuniones de trabajo entre sus instituciones, organismos y empresas de carácter público y privado.

Ambas Partes favorecerán iniciativas sobre la ejecución de programas nacionales para el uso racional de sus respectivos recursos naturales, en el marco de la protección del medio ambiente y en materia de contaminación, desertificación y gestión de recursos hidráulico.

ARTICULO 9

De conformidad con su legislación interna, las Partes se otorgarán las facilidades necesarias para la entrada y salida del personal, el material y el equipo que se utilice en la ejecución de los proyectos que se convengan al amparo del presente Acuerdo Marco.

CAPITULO V

COOPERACION CULTURAL

ARTICULO 10

Conscientes de la importancia de su patrimonio cultural e histórico, las dos Partes se comprometen a desarrollar la cooperación en los campos de la cultura, la educación, los medios de comunicación y los deportes.

ARTICULO 11

Con miras a una mejor comprensión y a un mayor conocimiento de sus culturas y sus civilizaciones, las Partes favorecerán, en conformidad a las disposiciones de sus respectivas legislaciones en vigor:

- Las relaciones entre sus instituciones culturales y educativas;
- El intercambio de becas con objeto de hacer progresar los estudios de capacitación y perfeccionamiento en los campos cultural y educativo;
- El intercambio de libros, periódicos, bandas magnéticas y otras informaciones,
- La cooperación entre organismos estatales de radio, televisión y otros medios de información;
- El intercambio de delegaciones en los campos del deporte, el arte y la Cultura;
- La participación de sus representantes en seminarios, congresos educativos, conferencias y otras reuniones de carácter internacional organizados en el territorio de la otra Parte.

ARTICULO 12

Cada Parte pondrá a disposición de la otra Parte, por la vía diplomática, documentación relativa a la equivalencia de diplomas y otros regímenes de

estudios y exámenes en los establecimientos e instituciones de enseñanza superior, con miras a negociar un acuerdo de revalidación de títulos.

ARTICULO 13

Las Partes colaboraran, a través de sus instituciones competentes, en el campo de la conservación y de la restauración del patrimonio cultural y favorecerán las actividades encaminadas a prohibir e impedir el tráfico ilícito de bienes culturales.

CAPITULO VI

ARTICULO 14

El presente Acuerdo General de Cooperación entrara en vigor una vez que las Partes se comuniquen, a través de la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional.

El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida, a menos que una de las Partes notifique por escrito a la otra, a través de la vía diplomática, su deseo de darlo por terminado con seis meses de antelación.

Hecho en la ciudad de Rabat a los 21 días del mes de Julio en dos textos, uno en idioma árabe y otro en idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos.

***POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE NICARAGUA***

***POR EL GOBIERNO DEL
REINO DE MARRUECOS***